



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

Sogamoso, julio siete (7) de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso:</b>	Acción De Tutela. - 2da Instancia.
<b>Accionante:</b>	Nelson Arturo Galindo Godoy
<b>Accionado:</b>	COFLONORTE Ltda.
<b>Derecho:</b>	Derecho de Petición.
<b>Decisión:</b>	Revoca fallo de Primera Instancia

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra el fallo de fecha primero (1) de junio de 2020, por el cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por el señor NELSON ARTURO GALINDO GODOY, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de COFLONORTE Ltda.

**ANTECEDENTES**

**1. Acerca de la Acción**

Manifiesta el accionante que el día 7 de febrero de 2020, presentó a través de apoderado judicial, derecho de Petición, solicitando se le informara si se autorizaba la cesión del 50% de la capacidad transportadora del vehículo de placas TLP-475 de numero interno 175 afiliado a la empresa COFLONORTE, a favor del asociado Edgar Samuel Godoy Galvis.

Señala que, a la fecha 11 de mayo del 2020, han pasado tres meses sin que la empresa le haya contestado su petición y que según la ley el término para resolver y contestar la misma es de 15 días.

**1.1. Las Pretensiones**

- i) Se le tutele al accionante NELSON ARTURO GALINDO GODOY, el Derecho de Petición.
- ii) Se ordene de manera inmediata a COFLONORTE Ltda, dar respuesta por escrito al Derecho de Petición presentado por el accionante el 7 de febrero de 2020.

**2. Respuesta la empresa accionada y vinculado.**

**2.1.** La empresa accionada COFLONORTE LTDA, contesta a través de su representante legal, señor FELIPE ABSALON CARDOZO MONTAÑA, manifestando que es verdad que se presentó derecho de petición pero que se está en espera de tramite administrativo, por cuanto la *“capacidad objeto de cesión no ha sido utilizada por un término superior a un año”*.

Refiere que se trata de un hecho superado en razón a la contestación que se dio al derecho de Petición presentado por el señor NELSON ARTURO GALINDO GODOY mediante apoderado judicial, el día 7 de febrero de la presente anualidad, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2020, contestando de fondo lo solicitado, el cual se remitió al email: [cesardiazpacheco@hotmail.com](mailto:cesardiazpacheco@hotmail.com), reportado para recibir notificaciones y anexa el mismo, razón por la reitera se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por existir carencia actual de objeto por Hecho Superado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

**2.2.** El vinculado EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS, guardó silencio.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo de fecha 1 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, tuteló el derecho fundamental invocado, concediendo la protección del derecho fundamental de Petición, y ordenó a COFLONORTE Ltda, que en un término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta congruente, efectiva y suficiente al derecho de petición incoado por el accionante NELSON ARTURO GALINDO GODOY.

Consideró el juez de instancia que la actuación de la empresa COFLONORTE LTDA transgredía el derecho fundamental de petición del accionante por cuanto se corroboró que en efecto se presentó una petición, pero que la misma no fue respondida por quien correspondía.

Adujo en principio que el término para la contestación de la mencionada petición, que era de 15 días hábiles, vencía el 12 de marzo de 2020 y que a la fecha de presentación de la tutela (18 de mayo de 2020) no se había dado respuesta alguna; reconoce líneas más adelante que el accionante recibió respuesta de la empresa COFLONORTE, el día 19 de mayo de los corrientes, pero se sostiene en que existe vulneración a derechos fundamentales por no habersele dado respuesta dentro del término legal.

Agrega que tampoco se cumple con el presupuesto de la congruencia de dicha respuesta, atendiendo que, en la misma se *“limita a indicar otros temas que no son objeto con la petición, o que no se evidencia su relación”*, dejando de lado la solicitud de cesión del porcentaje restante del automotor a un afiliado, sin pronunciamiento alguno al respecto.

Cuestiona también el hecho que la respuesta dada al accionante no es clara y precisa, considerando que se actuó mediante *“formulas evasivas o elusivas”* para aceptar o negar la autorización, y por tanto no se resuelve materialmente la petición pues la accionada, nada indica respecto a la cesión de un porcentaje a otro afiliado.

**LA IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal, la empresa accionada COFLONORTE Ltda, a través de su Representante legal, impugna el fallo de primer grado, por considerar que no se demostró vulneración alguna de derechos fundamentales y que, por parte del juez de instancia, se interpretó de manera indebida el principio del hecho superado y de subsidiaridad; transcribe apartes Sentencia T-038 de 2019.

Aduce que no se puede desconocer tramites internos de la empresa respecto del incumplimiento de contratos de carácter civil, como lo es el de vinculación y/o afiliación, que se tiene con las partes intervinientes, por cuanto no se pueden deslegitimar los procedimientos contemplados en los Estatutos de la empresa.

Frente a la contestación del derecho de Petición, informó que en ella se le informó que no se le autorizaba la cesión correspondiente de la capacidad transportadora como quiera que esa capacidad objeto de la decisión, no ha sido utilizada por un término superior a un año y que no era posible dar tramite a la cesión del porcentaje de capacidad transportadora solicitada, por cuanto existe un incumplimiento contractual respecto del acto de Vinculación existente, es decir, existen controversias de carácter contractual, las cuales deben ser ventiladas y resueltas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

de conformidad con lo normado en los Estatutos, que en su capítulo V- contiene los procedimientos para la resolución de diferencias o conflictos internos, o en su defecto, resuelto por la Jurisdicción Ordinaria y no por la Constitucional.

Corolario de lo anterior solicita se revoque el fallo de tutela del 1 de junio pasado, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, y en consecuencia se niegue por improcedente el amparo constitucional solicitado por existir un hecho superado.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, concede la impugnación interpuesta por el representante legal de la empresa accionada COFLONORTE Ltda.

Correspondió por reparto conocer a este despacho judicial la impugnación al fallo de tutela, razón por la que mediante auto de fecha 9 de junio del presente año, se admitió la impugnación, en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y a partir del alcance que la Corte Constitucional, le ha otorgado a dicha disposición, el conocimiento de la impugnación contra sentencias de tutela debe ser asumido por la autoridad judicial que, a partir de la especialidad y la función jurisdiccional, constituya el superior jerárquico del *A quo*<sup>1</sup>.

**2. Problema jurídico principal y problemas asociados.**

Corresponde a la suscrita funcionaria, determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas recaudadas en el tramite sumarial y a la decisión adoptada por el *A quo*,

*¿existe vulneración al Derecho de Petición del accionante, por no dar respuesta idónea y oportuna a su petición del 7 de febrero de la presente anualidad, o por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado?*

Para resolverlo, se abordará el estudio del siguiente tema: i) Reglas jurisprudenciales del Derecho de Petición. ii) Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado- Reiteración de Jurisprudencia. iii). Análisis del caso concreto.

**i) Reglas Jurisprudenciales del Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Artículo que fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 091 de fecha 14 de febrero de 2018. Ref.: Exp.: ICC-3191. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

Allí se estipuló que mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos y que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares se desarrolló mediante los artículos 32 y 33 de la citada ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

## **ii) Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado- Reiteración de Jurisprudencia**

La carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado. Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria; es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada. Y, en segundo lugar, se está en presencia del daño consumado cuando se produjo el daño que se pretendía evitar con la acción constitucional.

La Corte Constitucional mediante su sentencia T-423 de 2017 explica las situaciones en las que se presenta la extinción del objeto jurídico de la tutela, que generaría la carencia actual de objeto que son las siguientes: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Respecto al evento del hecho superado, la Alta Corte ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

*considerar que existe un hecho superado.”*

En consecuencia, el hecho superado será entendido en el contexto de la satisfacción de lo pedido, es decir, el accionante adolece de interés jurídico al no existir la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

**iii). Análisis del caso concreto.**

Para resolver el problema jurídico planteado es del caso precisar que la pretensión del accionante se centra en que por parte del juez constitucional se ordene a la accionada pronunciarse en punto del derecho de petición elevado el 7 de febrero de 2020 sobre la autorización de la cesión del 50% de la capacidad transportadora del vehículo de placas TLP475 a favor del asociado Edgar Samuel Godoy Galvis, toda vez que la empresa COFLONORTE LTDA no otorgó respuesta al mismo; motivo que conllevó a la presentación de la presente acción de amparo.

En el *sub examine*, producto de la revisión de las presentes diligencias, se puede constatar que, al momento de la interposición de la presente acción, la accionada no había otorgado respuesta a la petición en comento, no obstante, notificados de la admisión de la acción de amparo, se allegó la respuesta, situación que se corrobora con el correo electrónico del 19 de mayo del año en curso a la dirección aportada en el escrito de petición, según anexos de contestación.

Pese a lo anterior, el a-quo consideró en su oportunidad que no se había dado respuesta oportuna del petitorio y por contera, existía una vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto esta había sido dada luego de los 15 días hábiles con que contaba la peticionada para emitir respuesta de fondo y concreta; se dijo además, que la respuesta tampoco cumplía con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia necesaria, según lo manifestado en el fallo impugnado, en el cual concedió el amparo constitucional de la tutela.

De entrada, es claro que aun cuando la respuesta fue extemporánea y producto quizá de la presentación de la acción de tutela, se tiene que en efecto fue atendida la petición del accionante, descartando de entrada una omisión flagrante de parte de COFLONORTE de responder el petitorio que ocupa la atención del Despacho. Ahora, resulta preciso, determinar si dicha respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, para lo cual se examinar, el tenor literal de la misma:

*“Analizada la carpeta del vehículo TLP-475, se determinó que la capacidad transportadora ha estado inutilizada durante un término superior a 1 año. (...) conforme al art. 18 de los estatutos de la cooperativa, se desprende que ocupaba dicha capacidad fue desvinculado y a la fecha de emisión de la presente respuesta no se ha vinculado un nuevo vehículo para la utilización de la misma”*

Se le indica además al peticionario, que como la petición se relación con un contrato de vinculación de carácter privado, los mismos se deben dirimir conforme al procedimiento establecido en los estatutos que rigen dicha cooperativa de transportadores. Prosigue la respuesta de la accionada, señalando que:

*“Previo a aprobar o denegar la solicitud de cesión de la capacidad transportadora objeto de la decisión, se debe realizar un tramite interno sobre el uso de dicha capacidad, (...) así mismo se informará al Ministerio de Transporte quien es la entidad que regula la prestación de dichos servicios.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

*(...) junto con la decisión de tramite interno y el concepto y decisión emitida por el Ministerio de Transporte se decidirá y se informará a los peticionarios el uso que se le vaya a dar a la capacidad.”*

Como lo deja claro la accionada COFLONORTE LTDA, no se puede acceder de momento a la cesión del 50% de la capacidad transportadora del vehículo de placas TLP-475, por cuanto debe surtir un tramite interno de acuerdo al procedimiento previsto en los estatutos que rigen la empresa. Recordemos que la accionada es un ente cooperativo que se rige por disposiciones estatutarias que los mismos asociados fija dentro de sus asambleas.

Recapitulando, independientemente que no resulte favorable a sus intereses, la respuesta atiende de fondo la petición del señor Nelson Arturo Galindo Godoy si se tiene en cuenta que es clara, precisa y congruente, en tanto que en su pronunciamiento le indican las razones del por qué de momento, no es procedente la solicitud atendiendo que se encuentran tramites pendientes por surtir ante el Ministerio de Transporte, que una vez obtenido el pronunciamiento de ese órgano, se procederá a resolver la solicitud de cesión de la capacidad transportadora, y que en todo caso de inconformidad, los estatutos de la cooperativa contemplan unos mecanismos de solución de conflictos internos, que sin equívocos, debe surtirse inexorablemente previo al escalamiento del conflicto a instancias judiciales.

En conclusión, y contrario a lo dispuesto por el Juez de instancia, la suscrita funcionaria advierte que si bien la respuesta fue extemporánea, si se ofreció al accionante una respuesta de **fondo** por cuanto se analiza la viabilidad de la solicitud y aspectos puntuales tales como la inutilización de la capacidad transportadora del porcentaje del accionante en el vehículo, la desvinculación del vehículo de esa capacidad transportadora y la no vinculación a un nuevo vehículo, la necesidad de realizar un trámite previo para dirimir conflictos internos, dando cumplimiento a lo previsto en los Estatutos de la empresa y la necesidad de reportar esa situación ante el Ministerio de Trabajo; es **clara**, porque se indica con precisión cual es el trámite que ha de surtirse previo a la decisión final de autorizar o no la cesión plurimencionada; fue **precisa** por cuanto se le explicaron las razones jurídicas que impedían estudiar por ahora, la viabilidad de dicha cesión; y fue **congruente** por cuanto se profirió una manifestación en punto de lo que requería el peticionario, se itera, más allá que la decisión sea favorable o no a los intereses del peticionario.

De contera y teniendo en cuenta la Jurisprudencia anteriormente transcrita, respecto de la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, el despacho logra constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, como quiera que la empresa accionada COFLONORTE Ltda, dio contestación de fondo y de manera clara y concisa, al derecho de Petición presentado por el accionante NELSON ARTURO GALINDO GODOY, a través de apoderado judicial, de fecha 7 de febrero de la presente anualidad, por lo que se considera que con la actuación realizada por la empresa accionada, se encuentra satisfecho lo pretendido con el presente trámite constitucional, máxime cuando obra en el plenario prueba de dicha contestación y envió vía email de la misma.

Así las cosas, en vista de que la orden que pudiese proferir este Despacho Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, este despacho judicial declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU- 540 de fecha 17 de julio de 2007. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

**SGC**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0015**

**Radicado No.1575940503004-2020-00114-01 (026)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

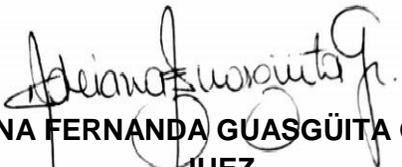
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 1 de junio de 2020 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar, **NEGAR** la acción de Tutela instaurada por el señor NELSON ARTURO GALINDO GODOY, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de la empresa COFLONORTE LTDA, con fundamento en la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias del caso, una vez sea levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO**  
**JUEZ**

Proyectó: L.T.  
Revisó: R.V.